

Barranquilla Atlántico, 07 de mayo de 2021

Señor Doctor

JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ

**Accionado: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA DE INDIAS**

EDUARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Barranquilla Atlántico, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, respetuosamente acudo a su honorable despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** por violación de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA, LA IGUALDAD MÍNIMO VITAL y a la SALUD** - y todos los que se identifiquen con el ejercicio constitucional, que están siendo vulnerados mediante las actuaciones realizadas por parte del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS Con la renuencia a varias peticiones que se ha negado a contestar, y con las cuales se me está perjudicando con relación al pago de mi **PENSIÓN DE INVALIDEZ** en calidad de ex agente del Estado y hacer caso omiso a la solicitud de la demandante, la señora **MIRYAM ESTELLA HERNANDEZ ALVIS**, dentro del proceso con radicado No. 13001311000320070039600 Acción que **EXPRESO** en los siguientes **HECHOS Y ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES:**

HECHOS

1. Me retiraron de la fuerza en el año 2015, con novedad fiscal 07072015, por determinación del comandante de la Fuerza, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1761, emanada del Comando de Personal (COPER), firmada por el señor Mayor General **JAIRO SALGUERO CASAS**. laboré por más de diez y seis años con la prestación del servicio militar y como Soldado Profesional.
2. Mediante Acción de Tutela No. 0500111020002017-01250-00, con ponencia del señor Magistrado Gustavo Adolfo Hernández, fechada 05 de julio de 2017, se ordenó a la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, tutelar mis derechos fundamentales, especialmente a la salud. Aunado a ello, que se me permitieran los servicios médicos mientras se me llevaba a cabo la Junta Médico Laboral por retiro de la fuerza.
3. El día 27 de agosto de 2019, en la ciudad de Santa Marta, se me practicó la Junta Médico Laboral # 110139, está de acuerdo a las especialidades de

Ortopedia, Urología, Medicina Interna, Optometría, Otorrinolaringología, ATS Psiquiatría, la cual arrojó como resultado **una discapacidad del cincuenta y cinco, cero ocho por ciento (55.08%)**¹. Cabe resaltar que la DISAN no se pronunció a reubicación porque la Junta médico Labora era definitiva por retiro de la fuerza.

4. A hogaño no se me han consignado las mesadas pensionales en razón a que tengo un embargo por una demanda de alimentos llevados a cabo por la señora MIRYAM ESTELLA HERNANDEZ ALVIS, dentro del proceso con radicado No. 13001311000320070039600, y que por competencia le correspondió al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena de Indias. La Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército (DIPSO) mediante oficio con Radicado No. 2021368000761571: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-25.29, fechado 15 de abril de 2021, manifiesta entre otros apartes el siguiente: “en este caso, el proceso de reconocimiento a su favor se encuentra en trámites suspendidos; ya que faltan los soportes del JUZGADO F/LIA 3 CARTAGENA DE INDIAS BOL- JUZGADO F/LIA 2 SINCELEJO SUCRE (Ya se levantó el embargo) ...donde nos comunique:
a). Si el embargo afecta la indemnización x DCL (Disminución de la capacidad laboral)
5. El día 08 de febrero de 2021 y luego de llegar a un acuerdo con la señora MIRYAM ESTELLA HERNANDEZ ALVIS, identificada con la CC. 32,907.996, en mi obligación de brindar alimentos a mi hijo JAVIER EDUARDO HERNANDEZ, identificado con la T.I 1.007.977.055, le solicité que me colaborara que ella sabe que estoy cumpliendo cabalmente como padre, la madre de mi hijo aceptó y envió una solicitud que se levantara el embargo y las medidas cautelares en contra del suscrito. En razón a la pandemia y teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad se envió dicha solicitud al correo electrónico del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. Como transcurrió un mes y medio y no se me brindó información por parte del despacho, envié un Derecho de Petición fechado el día 23 de marzo de 2021 al correo antes citado, a pesar de que se acusó recibido, siguió transcurriendo el tiempo y nunca respondieron.
7. El día 14 de abril de 2021 nuevamente envió la petición REITERANDO al honorable despacho que se dé respuesta a lo solicitado. A hogaño no se ha recibido contestación de lo requerido, desde el último envío han transcurrido 17 días hábiles.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

ACCION DE TUTELA Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

¹ Cursiva, negrilla y subrayado de parte del firmante para resaltar un texto importante

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

DERECHO AUTONOMO A LA SALUD – Obligaciones de garantía y protección/ PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.

... “El juez de tutela debe ordenar el suministro integral de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o para restablecer la salud del paciente En relación con el derecho a la salud, lo primero que conviene decir es que el artículo 49 de la Constitución Política consagra este derecho como una garantía a favor de todos los ciudadanos colombianos y a cargo del Estado. De acuerdo con esa norma, al Estado le corresponde: i) Garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación. ii) Organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud, conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como establecer políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer las actividades de vigilancia. iii) Procurar que la atención básica en salud de los habitantes sea gratuita y obligatoria... En la sentencia T-576 de 2008, la Corte Constitucional señaló que el principio de integralidad o integridad en materia de salud debe entenderse como todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del paciente

Sentencia C-250/12

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de

derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

SENTENCIA C-951 DE 2014

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA SOBRE DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Trámite legislativo

PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, IDENTIDAD FLEXIBLE Y CONSECUTIVIDAD EN TRAMITE LEGISLATIVO-Contenido y alcance/PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA-Finalidades constitucionales/JUICIO DE CONSTITUCIONALIDAD POR VULNERACION DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA- Metodología

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Contenido y alcance

DERECHO DE PETICION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-Contenido/DERECHO DE PETICION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-Modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona/EXTENSION DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO A TERCEROS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES-Contenido

DERECHO DE PETICION-Relación con otros derechos y principios fundamentales/DERECHO DE PETICION-Relación con el acceso a la información/DERECHO DE PETICION-Relación con el derecho a la intimidad/DERECHO DE PETICION-Relación con los principios de la función pública

Sentencia T-119/17

LEY ESTATUTARIA DEL DERECHO DE PETICION-Regulación de la información sometida a reserva

Es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como “reservados” deben o no ser entregados al solicitante, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho.

DERECHO DE PETICION-Reserva legal como excepción del acceso a la información y documentos

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Alcance y contenido

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-
Vulneración por negativa de autoridades universitarias de entregar documentos, bajo el argumento de que estos estaban cubiertos por la reserva del sumario

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Orden a Universidad adoptar un protocolo de gestión de peticiones

DERECHO DE PETICION-Importancia

DRECHO DE PETICION-Elementos estructurales

DERECHO DE PETICION-Reglas jurisprudenciales

DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

RESPUESTA DE LOS DERECHOS DE PETICION-Condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales/ **RESPUESTA DE LOS DERECHOS DE PETICION-**Notificación

DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES-Objeto y modalidades

Sentencia T-590/14

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Excepciones para aceptar que se presente en un extenso espacio de tiempo entre vulneración y presentación

La jurisprudencia constitucional ha señalado ciertas condiciones, no taxativas, por las cuales resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela. La primera de ellas es que se produzca una vulneración que resulte permanente en el tiempo. Así, a pesar de que el hecho que originó la vulneración sea lejano en el tiempo, la situación desfavorable del tutelante continúa y se verifica actualmente. La segunda condición es la especial situación de la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales. Su particular situación debe hacer desproporcionado “el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

DERECHOS VULNERADOS

Artículo No. 2 de la Constitución Política de Colombia
Artículo No. 4 de la Constitución Política de Colombia
Artículo No. 13 de la Constitución Política de Colombia
Artículo No. 48 de la Constitución Política de Colombia

Artículo No. 49 de la Constitución Política de Colombia
Artículo No. 85 de la Constitución Política de Colombia
Artículo No. 229 Superior
Artículos No. 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011
El artículo 4° del Decreto 1938 de 1994
Ley 1755 de 2015

I. PETICIONES

Solicito al señor Magistrado en el debido ejercicio Constitucional de la **ACCIÓN DE TUTELA**, y con base en los fundamentos que se han expuesto en el presente libelo, imploro al señor Magistrado que se me protejan los derechos vulnerados por parte del honorable Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena de Indias Bolívar y por tanto se ordene por su señoría que se dé respuesta a lo peticionado por el suscrito. Lo anteriormente expuesto en razón a que llevo demasiado tiempo esperando mi pensión de invalidez y por falta del documento de citado despacho judicial no se ha accedido a ella, el Ejército Nacional, más concretamente la Dirección de Prestaciones Sociales (DIPSO) aduce que sin la respuesta del Juzgado no puede acceder a mi pretensión de mi pensión. Aunado a ello no he podido acceder a los servicios médicos en razón a que no me han dado de alta en el sistema. En lo concerniente al Mínimo Vital no tengo trabajo y a pesar de trabajar en oficios varios que no requieran de mucho esfuerzo, en el momento está crítica la situación por la pandemia que nos azota.

1. Respetuosamente solicito al (a) señor (a) togado (a) que se ordene al (a) señor (a) Juez Tercero de Familia del Circuito de Cartagena de Indias que de manera urgente se responda la solicitud elevada por la señora MIRYAM ESTELLA HERNANDEZ ALVIS, identificada con la CC. 32,907.996, en la que solicita que se levanten las medidas de embargo en contra del suscrito por proceso de alimentos de mi hijo JAVIER EDUARDO HERNANDEZ, identificado con la T.I 1.007.977.055.
2. Con toda deferencia me permito solicitar su señoría que el oficio de levantamiento del embargo sea enviado con urgencia a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional (DIPSO), con copia al Comando de Personal del Ejército (COPER). Lo anterior es necesario para que se me pueda efectuar el pago de mi pensión de invalidez.
3. Si su señoría lo estima conveniente le solicito de manera deferente se me envíe por PDF a mi correo juanvillazgonzalez@hotmail.com y el firmante se encargará de enviarlo a la dependencia que lo requiere.

II. PRUEBAS

Presento como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la solicitud de levantamiento de embargo y medidas cautelares, fechado 08 de febrero de 2021, firmado por la señora MIRYAM ESTELLA HERNANDEZ ALVIS.

2. Copia en PDF de la respuesta automática del honorable Juez Tercero de Familia del Circuito de Cartagena de Indias Bolívar, fechado 08 de febrero de 2021, a las 12:53 pm.
3. Copia en PDF de la respuesta automática del honorable Juez Tercero de Familia del Circuito de Cartagena de Indias Bolívar, de la REITERACIÓN del envío de la solicitud de levantamiento de embargo, fechada 14 de abril de 2021, a las 13:04 horas.
4. Copia en PDF oficio con Radicado No. 2021368000761571: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-25.29, fechado 15 de abril de 2021, en el que se manifiesta que para la pensión de invalidez se haga efectiva, anexar los soportes del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Cartagena de Indias en la que se ordene el desembargo en contra del firmante.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 49 de la Carta Magna y Decretos 1211 de 1990, Decreto 1795 de 2000, Decreto 1796 de 2000. Igualmente, en el artículo 86 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

sentencia T-016 de 2007

Sentencia T-003/2007 Corte Constitucional

sentencia T-350 de 2010

Sentencia T-157 de 2012

Sentencia T-737/2013

Sentencia T-396/2013

Sentencia T-590/14

VI. COMPETENCIA

Es Usted señor (a) Juez competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de los hechos que han vulnerado mis derechos fundamentales (at. 37 Decreto 2591 de 1.991).

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

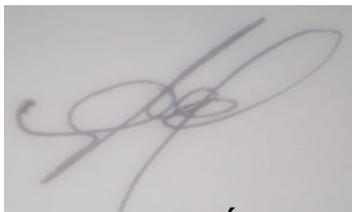
Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para la entidad entutelada y copia simple para el archivo del Tribunal.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 47 C # 27 -86, Barrio San Isidro, Barranquilla Atlántico. Correo electrónico juanvillazgonsalez@hotmail.com

Del (a) señor (a) Juez,

Respetuosamente,



SLP® EDUARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ
C.C. 79.980.134 de Villanueva Bolívar

ANEXOS: Lo enunciado en la presente (PRUEBAS)



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2021368000761571: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-25.29

Bogotá, D.C., 15 de abril de 2021

Señor
EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ
Calle 47C # 27-86
Barranquilla – Atlántico

Asunto: Información Proceso Pago Indemnización.

Con toda atención me permito informarle la situación actual del proceso para el pago de la indemnización según JML No. 110139 del 27 Agosto de 2019; en consecuencia, es de anotar que para efectuar la emisión del acto administrativo de reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral, si hubiere lugar, es pertinente agotar el trámite administrativo de nuestra competencia, el cual se encuentra integrado por las siguientes etapas:

ETAPA DE CONFORMACIÓN, CERTIFICACIÓN, LIQUIDACIÓN, DIGITACIÓN, AUDITORIA, FIRMAS, NOMINACIÓN Y NOTIFICACIÓN O EN SU EFECTO EN TRAMITES SUSPENDIDOS (SI PRESENTA ALGUNA NOVEDAD).

En este caso, el proceso de reconocimiento a su favor, se encuentra en TRAMITES SUSPENDIDOS; ya que faltan los soportes del JUZGADO F/LIA 3 CARTAGENA INDIAS BOL - JUZGADO F/LIA 2 SINCELEJO SUCRE, donde nos comuniqué:

1. Si el embargo **AFECTA** la Indemnización x DCL, es necesario nos informe mediante oficio:
 - a. Cuál es el monto o porcentaje que debemos realizar descuento de los dineros reconocidos por concepto de **INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL** a favor del citado militar.
 - b. El número de la cuenta de depósitos judiciales y a nombre de quien se debe efectuar el respectivo giro.
2. En caso **NEGATIVO**, no afecta la Indemnización la Disminución de la Capacidad Laboral, se solicita nos sea informado de manera expedida mediante oficio.

Así mismo en caso haber existido, pero haber sido levantada, es indispensable que haga llegar a esta Dirección, copia autentica del auto que así lo determine.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR.
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO | **EJC**





Carlos Mario Suárez H <carmario385@gmail.com>

SOLICITUD LEVANTAMIENTO EMBARGO

3 mensajes

Carlos Mario Suárez H <carmario385@gmail.com>
Para: juanvillazgonzalez@hotmail.com

8 de febrero de 2021, 12:53

Buenas tardes Eduardo
Me permito enviarle lo requerido

Un abrazo,

Atentamente,

--
CARLOS MARIO SUAREZ



**SOLICITUD LEVANTAMIENTO EMBARGO EDUARDO HERNANDEZ GOMEZ JUZGADO 3 FAMILIA
CARTAGENA.docx**
26K

eduardo hernandez gomez <juanvillazgonzalez@hotmail.com>
Para: Carlos Mario Suárez H <carmario385@gmail.com>

23 de marzo de 2021, 9:47

Cordial saludo.

Adjunto desembargo firmado por la sra Myriam.

Atento a sus comentarios

De: Carlos Mario Suárez H <carmario385@gmail.com>
Enviado: lunes, 8 de febrero de 2021 12:53 p. m.
Para: juanvillazgonzalez@hotmail.com <juanvillazgonzalez@hotmail.com>
Asunto: SOLICITUD LEVANTAMIENTO EMBARGO

[El texto citado está oculto]



SOLICITUD DESEMARGO AL SR EDUARDO HERMANDEZ.pdf
1074K

eduardo hernandez gomez <juanvillazgonzalez@hotmail.com>
Para: Carlos Mario Suárez H <carmario385@gmail.com>
Cc: "j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co" <j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

23 de marzo de 2021, 10:05

Cordial saludo.

Adjunto solicitud desembargo firmado por la sra Myriam.

Agradezco el diligenciamiento de este.

Atento a sus comentarios



SOLICITUD DESEMBARGO AL SR EDUARDO HERMANDEZ.pdf
1074K



Carlos Mario Suárez H <carmario385@gmail.com>

Respuesta automática: REITERO SOLICITUD LEVANTAMIENTO EMBARGO

Juzgado 03 Familia - Bolívar - Cartagena <j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Carlos Mario Suárez H <carmario385@gmail.com>

14 de abril de 2021, 13:04

ES UN PLACER PARA NOSOTROS PODER SALUDARLE.

LE INFORMAMOS QUE SU CORREO HA SIDO RECIBIDO Y SERA REMITIDO AL AREA ENCARGADA.

EL HORARIO DE RECEPCION DE CORREOS ES DE LUNES A VIERNES, DE 8:00AM A 5:00PM, AGRADECEMOS SE ABSTENGA DE REMITIR CORREOS EN OTROS HORARIOS.

SEGUIMOS TRABAJANDO PARA SERVIRLE.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Barranquilla Atlántico, 08 de febrero de 2021

Señor (a)

JUEZ TERCERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

La ciudad

E. S. D.

NOTIFICACIONES

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MIRYAM ESTELLA HERNANDEZ ALVIS

Demandado: EDUARDO HERNANDEZ GÓMEZ

Radicado: No. 13001311000320070039600

Del (a) señor (a) Juez,

ASUNTO: Solicitud Levantamiento Embargo y Medidas Cautelares

Cordial Saludo,

Con mi acostumbrada deferencia me permito solicitar al (a) honorable Juez Tercera de Familia de Cartagena de Indias, se autorice por parte de su despacho el levantamiento del embargo y de las medidas cautelares que pesan en contra del señor EDUARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.204.039 de Villanueva Bolívar, que pesan sobre el salario y todas las prestaciones sociales del demandado. Lo anterior en razón a que el señor antes citado ha cumplido a cabalidad con sus

obligaciones de alimentante y a hogar hemos llegado a un acuerdo y el alimentante se encuentra a paz y salvo con la suscrita por los alimentos de mi menor hijo JAVIER EDUARDO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, identificado con la TI. 1.007.977.055.

Aunado a lo anteriormente expuesto, de manera deferente me permito solicitarle a su señoría si lo considera pertinente oficiar al Ejército Nacional e informar en relación al levantamiento del embargo en contra del señor Eduardo Hernández o le solicito se me responda a la dirección de notificaciones de la suscrita demandante.

NOTIFICACIONES

La suscrita demandante en representación de mi menor hijo Javier Eduardo recibe notificaciones en la Ciudad Bicentenario, torre 16M 76 A, apartamento # 302, de la ciudad de Cartagena de Indias. Celular de contacto 301 2205070

El demandado recibe notificaciones en la Calle 47C #27-86, Barrio San Isidro de la ciudad de Barranquilla Atlántico, celular 3176836924, correo electrónico juanvillazgonzalez@hotmail.com.

Del (a) señor (a) Juez,

Atentamente,

Miriam Estella Hernández Alviz

MIRYAM ESTELLA HERNÁNDEZ ALVIZ

CC. 32.907.996 *32907996*

